

Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	186/TSJE-05/2014

Visto el estado procesal del expediente **186/TSJE-05/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de junio del dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, mediante vía electrónica, una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...Solicito en medio electrónico las listas de notificaciones completa de los siguientes juzgados y periodos:

Juzgado civil Atlixco del 24 de septiembre de 2013 al 31 de octubre de 2013.

Juzgado civil Tepeaca del 11 de octubre de 2013 al 31 de octubre de 2013...”

II. El cuatro de julio del dos mil catorce, mediante correo electrónico, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...La información que solicita, se encuentra publicada en el Portal de Internet del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla:

www.htspuebla.gob.mx

En la parte inferior de la página, Banner de Notificaciones.

O si lo prefiere puede consultar la información de manera directa a través de la siguiente liga:

http://www.htspuebla.gob.mx/secciones/actividades_del_tribunal/notificacion.php

...”

III. El cuatro de agosto de abril del dos mil catorce, el solicitante interpuso, por escrito, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información

Sujeto	Tribunal Superior de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	186/TSJE-05/2014

Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, al que adjuntó como pruebas, la documental consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información de fecha cuatro de julio de dos mil catorce.

IV. El siete de agosto del dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 186/TSJE-05/2014, y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintisiete de agosto del dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, asimismo se le tuvo manifestando que mediante correo electrónico de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, puso a disposición para consulta in situ, de la información solicitada por los periodos referidos, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

Sujeto	Tribunal Superior de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	186/TSJE-05/2014

VI. Mediante proveído de fecha cinco de septiembre del dos mil catorce, se tuvo al recurrente dando contestación a la vista dada mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, inconformándose con la ampliación de información proporcionada por el Sujeto Obligado, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que establece el artículo 85 de la Ley de la Materia.

VII. El once de septiembre del dos mil catorce, se determinó que la ampliación de información que realizara el Sujeto Obligado no dejó sin materia el medio de impugnación planteado, ordenándose la continuación de la tramitación del recurso. Asimismo se tuvo al recurrente ofreciendo como prueba una liga electrónica y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa para la publicación de los mismos.

VIII. El veintiocho de octubre de dos mil catorce se amplió el plazo para resolver el presente recurso para agotar el estudio de las constancias.

IX. El ocho de diciembre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo no fue resuelto en virtud de determinarse ser necesario un estudio más exhaustivo de las constancias que obran en autos.

Sujeto	Tribunal Superior de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	186/TSJE-05/2014

X. El quince de diciembre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, el cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	186/TSJE-05/2014

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Artículo 92. “Procede el sobreseimiento, cuando:...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

El hoy recurrente solicitó en medio electrónico las listas de notificaciones completa de los siguientes juzgados y periodos:

- Juzgado de lo Civil de Atlixco, del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, al treinta y uno de octubre de dos mil trece.
- Juzgado de lo Civil de Tepeaca, del once de octubre de dos mil trece, al treinta y uno de octubre de dos mil trece.

El Sujeto Obligado respondió que la información que solicita, se encuentra publicada en el Portal de Internet del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla: www.htspuebla.gob.mx, en la parte inferior de la página, Banner de Notificaciones; o si lo prefería podía consultar la información de manera directa a través de la siguiente liga: http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/actividades_del_tribunal/notificaction.php.

El recurrente en el escrito en que presentó su recurso de revisión, manifestó como motivos de inconformidad esencialmente que la información solicitada no se encuentra disponible ni en esa liga ni en otro lugar de la página electrónica del Poder Judicial del Estado, violando su derecho a la información, máxime que la misma es considerada pública de oficio.

Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	186/TSJE-05/2014

El veintisiete de agosto del dos mil catorce se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber emitido un alcance de respuesta en los siguientes términos:

“...a fin de garantizar el principio de gratuidad del procedimiento relativo al acceso a la información,... se pone a su disposición la información solicitada en 147 hojas tamaño oficio, escritas por su anverso y reverso y en 359 fojas escritas por su anverso, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial sita en la casa marcada con el número 9 de la calle 5 Oriente en el Centro Histórico de esta ciudad de Puebla, en un horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.

Cabe precisar que, si bien la información fue solicitada vía electrónica, lo cierto es que en términos del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información... entrega en la misma modalidad solicitada por la cantidad de documentación, condiciones del material y por no contar con el equipo tecnológico que permita su procesamiento...”

Este Órgano Garante le dio vista a la recurrente con las manifestaciones vertidas por parte del Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, a lo cual contestó que la litis no sólo se refiere al acceso a la información sino a la modalidad de entrega de la misma, al tratarse de información pública de oficio.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	186/TSJE-05/2014

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 5 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 54.- “La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:...

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante...”

La inconformidad esencial del recurrente fue esencialmente la negativa de proporcionarle la información solicitada y posteriormente el cambio de modalidad en la misma; y no obstante la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en ésta únicamente se le hace saber que la información solicitada se pone a disposición en consulta directa, y si bien es cierto con ello modifica el acto reclamado, también lo es que de manera alguna proporciona al recurrente la información en la modalidad en que fuera solicitada, por lo cual no da cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y por ende no deja sin materia el recurso planteado, no actualizándose el sobreseimiento

Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	186/TSJE-05/2014

solicitado por el Sujeto Obligado, debiéndose entrar al estudio del fondo del recurso planteado, como se hará en el considerando séptimo de la presente resolución.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó la recurrente en el recurso promovido, lo siguiente:

“...la información solicitada, es decir, las listas de notificaciones de los juzgados civiles de los distritos judiciales de Atlixco y Tepeaca, NO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES NI EN ESA LIGA NI EN NINGUN OTRO LUGAR DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO,... De este modo, la responsable viola, en mi perjuicio, mi derecho a la información pública, máxime que dicha información es considerada de oficio...”

Así mismo, al contestar la vista dada con la ampliación de información proporcionada por el Sujeto Obligado, se duele del cambio de modalidad en la entrega de la información.

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que si bien es cierto que en la respuesta de origen se remitió al recurrente a una liga electrónica que no contiene la información solicitada, también lo es que al ampliar la respuesta otorgada, se puso a disposición del recurrente, en consulta directa, la información solicitada ya que por el bagaje de la documentación en la que se encuentra plasmada la información solicitada no le era posible la entrega en modalidad electrónica.

Sexto. Como medio de prueba ofrecido por el recurrente se admitió:

Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	186/TSJE-05/2014

- La impresión de la respuesta a la solicitud de información, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, suscrita por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.
- El contenido de la liga electrónica <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/oficialia/notificaciones.php> y en todo el sitio web de la responsable <http://www.htsjpuebla.gob.mx>.

Documentales públicas, que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El Sujeto Obligado no ofreció medio de prueba alguno.

Séptimo. El recurrente solicitó en medio electrónico las listas de notificaciones completa de los siguientes juzgados y periodos:

- Juzgado de lo Civil de Atlixco, del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, al treinta y uno de octubre de dos mil trece.
- Juzgado de lo Civil de Tepeaca, del once de octubre de dos mil trece, al treinta y uno de octubre de dos mil trece.

El Sujeto Obligado respondió que la información que solicita, se encuentra publicada en el Portal de Internet del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla: www.htspuebla.gob.mx, en la parte inferior de la página, Banner de Notificaciones; o si lo prefería podía consultar la información de

Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	186/TSJE-05/2014

manera directa a través de la siguiente liga: http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/actividades_del_tribunal/notificacion.php; agregando en la ampliación de respuesta que ponía a disposición la información en consulta directa.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios fue esencialmente la negativa de proporcionarle la información solicitada y posteriormente el cambio de modalidad en la misma.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que si bien es cierto que en la respuesta de origen se remitió al recurrente a una liga electrónica que no contiene la información solicitada, también lo es que al ampliar la respuesta otorgada, se puso a disposición del recurrente, en consulta directa, la información solicitada ya que por el bagaje de la documentación en la que se encuentra plasmada la información solicitada no le era posible la entrega en modalidad electrónica.

Planteada así la controversia, tienen aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”

Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	186/TSJE-05/2014

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...

Artículo 8. “La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, más no existe obligación de entregar información de actos futuros e inciertos, improbables, eventuales o inexistentes.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	186/TSJE-05/2014

Así mismo el diverso 15 en su fracción VI de la Ley de la Materia establece:

Artículo 15. “Además de lo señalado en el artículo 11, el Poder Judicial mantendrá actualizada, en el sitio web respectivo, la información siguiente:...

VI. Las listas de notificación de los acuerdos, laudos, resoluciones y sentencias.”

Derivado de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, se advierte que es un derecho fundamental que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al quejoso la información solicitada en la modalidad requerida, máxime si como lo establece la Ley de la Materia resulta información de oficio.

Se afirma lo anterior en virtud que conforme lo establece el artículo 15, fracción VI de Ley de Transparencia del Estado, el Sujeto Obligado tiene la carga de mantener actualizado en su sitio web, las listas de notificación de acuerdos, laudos, resoluciones y sentencias, no únicamente de los Juzgados que se encuentran ubicados en Ciudad Capital, sino en todos y cada uno de los Distritos Judiciales en que se encuentra dividido el territorio del Estado y a que alude el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dentro de los que se encuentran comprendidos los de Atlixco y Tepeaca, y a que alude la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, ya que efectivamente, la materia de la solicitud tiene que ver con la rendición de cuentas y es información pública de oficio, por lo que deberá entregar la información solicitada por el recurrente a fin de dar cumplimiento con la Ley de la materia, brindando el acceso a la información solicitado, pues no es información reservada ni confidencial, incluso es información pública de oficio.

Sujeto	Tribunal Superior de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	186/TSJE-05/2014

Concomitante a lo anterior, y en atención al cambio de modalidad que refiere el hoy recurrente, resultan aplicables los artículos 49 fracción V, 53, 54 fracción III y 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 49.- *“La solicitud de acceso que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:...*

V.- *La modalidad en la que se solicita el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, copias certificadas o medios electrónicos...”*

Artículo 53.- *“El acceso a la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En la medida de lo posible la información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”*

Artículo 54.- *“La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:...*

III. *Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;...”*

“Artículo 78.- *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:...*

IV. *La entrega de información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;...”*

En orden de lo anterior, esta Comisión advierte que es prerrogativa del solicitante indicar la modalidad en la que desea le sea proporcionada la información requerida, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso **justificar** la imposibilidad para dar cumplimiento a esta obligación. Asimismo, que la información se entregará por

Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	186/TSJE-05/2014

medio electrónico, siempre que así se haya requerido y sea posible. Del mismo modo, que la obligación de dar acceso a la información por parte de los Sujetos Obligados se tendrá por cumplida cuando se proporcione la información en el medio requerido. Finalmente, en caso de que la información sea proporcionada en una modalidad distinta, sin causa justificada, procederá el recurso de revisión.

En ese sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el recurrente, solicitó se le proporcionara las listas de notificaciones completa de los siguientes juzgados y periodos:

- Juzgado de lo Civil de Atlixco, del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, al treinta y uno de octubre de dos mil trece.
- Juzgado de lo Civil de Tepeaca, del once de octubre de dos mil trece, al treinta y uno de octubre de dos mil trece.

Información, que como ha quedado acreditado en apartados que anteceden, resulta oficiosa, y por tanto debe estar actualizada en su página web, resultando innecesario el consultar la citada página, toda vez que el mismo Sujeto Obligado, al momento de rendir su informe con justificación, en su punto Único manifiesta expresamente que remitió al recurrente a una liga electrónica que no contiene la información solicita por el mismo.

Del mismo, el Sujeto Obligado no justifica en su respuesta imposibilidad alguna para no poder proporcionarla en la modalidad requerida. Finalmente, resulta procedente el recurso de revisión toda vez que el Sujeto Obligado no acreditó con medio de prueba idóneo, la causa, motivo o razón que justificara el cambio de modalidad; aunado al hecho que toda vez que es información de oficio, y la Ley de la Materia le impone al Sujeto Obligado mantenerla publicada y

Sujeto	Tribunal Superior de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	186/TSJE-05/2014

actualizada en su página web, y por ende, para dar cumplimiento a dicha obligación, necesariamente la misma debe estar en formato electrónico.

En consecuencia, esta Comisión determina que el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que no se sujetó a la modalidad indicada en la solicitud de información, como lo establece el citado artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

A mayor abundamiento, sirve para orientar este razonamiento, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

“CRITERIO 03/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE REFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ ACCESO POR ESTA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden alegarse de aquélla: destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esta misma vía.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Clasificación de la Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.-31 de enero de 2007. Unanimidad de Votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007.J.”

Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	186/TSJE-05/2014

En mérito de todo lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 54 fracción III, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, le proporcione al hoy recurrente la información solicitada en la modalidad indicada en su solicitud de información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por los Sujetos Obligados en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Sujeto	Tribunal Superior de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	186/TSJE-05/2014

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud:
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 186/TSJE-05/2014